



Firma
Digital

Firmado digitalmente por VELARDE
ROA Ana Maria FAU 20131370301
soft
Secretaria General De La Fiscalia De
La Nación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.03.2026 16:38:48 -05:00

Lima, 12 de Marzo del 2026

OFICIO N° 001437-2026-MP-FN-SEGFIN

Señora

MARÍA DE LOS MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO

Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia

Congreso de la República

Presente. –

Referencia: Oficio n.º 0581-2025-2026-CMF/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y en relación con el documento de la referencia, a través del cual la comisión que preside solicita que se emita opinión institucional del Proyecto de Ley n.º 13678/2025-CP, "*Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA*".

Al respecto, por encargo del señor Fiscal de la Nación (i), se remite los informes n.ºs 000019-2026-MP-FN-ASEFN y 01-2026/RUVA/EAL, que contienen la opinión institucional del proyecto de ley, para la evaluación y la consideración de la comisión que preside.

Es propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi consideración.

Atentamente,

ANA MARÍA VELARDE ROA

Secretaria general

Fiscalía de la Nación

AVR/epq
MUP-SG20260000413

Documento Electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Los procesos de Gestión Documentaria y Gestión de la Información de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación cuentan con la certificación ISO 9001:2015



SC-CER617987



CO-SC-CER617987

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima – Perú, (511) 625-5555

www.fiscalia.gob.pe

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio Público - República del Perú. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación del documento puede ser afectuada a partir desde su fecha de emisión. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. URL: <https://cea.mpf.n.gob.pe/verifica/doc> CVD: 01638 60169887861

INFORME LEGAL Nro. 01-2026/RUVA/EAL

1. ANTECEDENTES

- Con fecha 15ENE2026 a través del Oficio Nro. 000080-2026-MP-FN-CN-FEVCMYGF, se solicita opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 13678/2025-CR, mediante la cual se formula la “Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA”.
- El Equipo de Análisis Legal del RUVA tomó conocimiento de la referida solicitud en la fecha 19ENE2026.

2. BASE LEGAL:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)
- Constitución Política del Perú
- Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Decreto Supremo N° 009-2016- MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.
- Ley N° 30926, Ley que fortalece la interoperabilidad en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Reglamento de Ley N° 30926, aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2021-PCM
- Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2024-JUS
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
- Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.
- Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras - RUVA.

3. ANÁLISIS:

3.1. Incidencia con la Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, en el inciso 6 del artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. En ese sentido, el derecho a la protección de los datos personales —también denominado derecho a la autodeterminación informativa— faculta a los titulares de los datos a decidir quién, qué, cuándo y con qué finalidad pueden ser conocidos los datos que les conciernen.

En este marco, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 4739-2007-PHD, ha señalado que el derecho a la autodeterminación informativa tiene por finalidad proteger a la persona en sí misma, no solo en aquellos aspectos vinculados a su esfera personalísima, sino en la totalidad de los ámbitos en los que desarrolla su vida.

El proyecto sostiene que la publicidad de este registro tiene como finalidad proteger a la comunidad, prevenir la reincidencia y fortalecer la seguridad y bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, señala que dicha medida permitiría prevenir la comisión de nuevos delitos y facilitar la identificación ciudadana con el propósito de resguardar los espacios comunitarios.

No obstante, estas disposiciones colisionan con las normas que definen la función de la pena en el sistema penal peruano. En primer lugar, la Constitución Política del Perú en el inciso 33 del artículo 139 establece que el [...] régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En segundo lugar, en los artículos VIII y IX de su Título Preliminar, dispone, respectivamente, que: a) la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y b) la pena cumple una función preventiva, protectora y resocializadora.

En este marco, y conforme a los principios que informan un sistema penal de carácter garantista, la sanción penal no debe exceder la responsabilidad derivada del hecho cometido. La publicación de los nombres de las personas condenadas implicaría una afectación a dicho principio, en la medida en que, además de la sanción penal impuesta por

el órgano jurisdiccional competente, se generaría una sanción social adicional que vulnera la dignidad de la persona.

3.2. Incidencia respecto a las leyes vigentes.

El artículo 57 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30364¹ describe al Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) de la siguiente manera: *“El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes. En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (...).”*

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en el artículo 13.8 menciona que el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

Al respecto la Ley N° 30926², Ley que Fortalece la Interoperabilidad en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2021-PCM, establece en el Artículo 11.2 sobre las Responsabilidades de las entidades que conforman el Sistema Nacional Especializado de Justicia en la interoperabilidad lo siguiente: *“El intercambio de datos e información referida a la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es de uso exclusivo y confidencial entre las entidades del Sistema Nacional Especializado de Justicia para los procesos y la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”* Así mismo el Artículo 14.1 establece que

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D.S. N° 004-2020-MIMP.

² Ley N° 30925, publicado el 05 de abril de 2019 en el Diario el Peruano.

“El tratamiento de datos personales realizado por las entidades integrantes del Sistema Nacional Especializado de Justicia en el marco del presente Reglamento se realiza con pleno respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales, aplicando los principios, las medidas técnicas, organizativas, y legales en los procesos y sistemas existentes, de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.”

Mediante Resolución N° 2420-2018-MP-FN de fecha 10 de julio de 2018, se aprobó el Reglamento del RUVA, el cual constituye un instrumento interinstitucional que define el marco general y el alcance de la información que recogerá dicho registro administrativo. En esa línea el Reglamento RUVA precisa lo siguiente:

Artículo 20.- Clasificación de la Información

- 1. La información contenida en el Registro tiene niveles de acceso y se rige por los principios rectores del mantenimiento y suministro de la información establecidos en el presente Reglamento, y de manera supletoria por los principios regulados en la normatividad nacional de protección de datos personales.*
- 2. Debe protegerse, según la pertinencia, la privacidad e identidad de las víctimas y personas agresoras, con el propósito de evitar la difusión de la información que pueda perjudicarlas/os, así como a la investigación o al proceso.*
- 3. En el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos personales, y su modificatoria, se clasificará la información de la siguiente forma:*

a. Información pública

Es aquella información de dominio público, que para efectos del presente Reglamento es de naturaleza estrictamente estadística y consolidada; la cual ha sido creada u obtenida por las entidades del sistema o, que se encuentre bajo su control, siendo brindada a la ciudadanía en general, siguiendo los procedimientos o canales establecidos para su adecuado suministro.

b. Información reservada

Es toda información cuyo contenido se encuentra reservado para los fines

de la intervención de las/los operadoras/es de Justicia en investigaciones o procesos en curso, según su competencia. Su difusión sin las reservas correspondientes, genera transgresiones a los derechos fundamentales de las víctimas y personas agresoras, perjudicando la investigación o el proceso judicial en trámite, al vulnerar la “Reserva y el Secreto de la Investigación” comprendida en el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, y el artículo 324º del Código Procesal Penal.

c. Información Confidencial

*Es toda información cuyo contenido tiene acceso restringido, **su difusión vulnera el derecho a la intimidad personal de las víctimas y personas agresoras. Incluye información referida a datos personales**, esto en concordancia con el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806.*

Esto se complementa con el **principio de confidencialidad y reserva de información** establecido en el reglamento del RUVA en el artículo 5 literal F, que precisa: *“Los datos personales contenidos en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras constituyen información confidencial y reservada. Las instituciones vinculadas deberán abstenerse de hacer uso de aquella información para obtener provecho de cualquier índole o, atentar contra el derecho a la intimidad de las víctimas o personas agresoras, comprometiéndose a aplicar las medidas de seguridad de la información necesarias para protegerla/o de manera razonable.”*

De este modo, conforme a lo revisado debemos señalar que los operadores de justicia y protección social son las entidades autorizadas al acceso a la información contenida en el Registro, quienes debido a la naturaleza de sus funciones y el tipo de información requerida, pueden acceder a la información del RUVA siempre y cuando se sujeten a los términos previstos en la normativa vigente, aplicables en materia de transparencia y acceso a la información (protección de los datos personales), acorde a los estándares internacionales que definen los perfiles de acceso a la información. Así mismo, nuestro marco normativo establece la necesidad y obligatoriedad de brindar todas las garantías posibles a la información que obra en las plataformas digitales, circunscribiendo y definiendo así los límites de uso para los operadores de justicia y de protección social, quienes únicamente tendrán acceso a ella bajo el cumplimiento de

estrictos parámetros y asumiendo la responsabilidad de garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de dicha información.

Sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a la información pública, el registro brinda **datos referentes a estadísticas e indicadores de carácter público**, información que obra en los boletines institucionales con el fin de contribuir a socializar y prevenir hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Dicha información se encuentra compilada y organizada por el Equipo de Análisis y Datos (Boletines), los mismos que son publicados mensualmente y tienen sustento en los datos extraídos por el Equipo de Sistemas del RUVA, esta información sí podría ser compartida cuando sea requerida, sin embargo, en el presente caso los indicadores solicitados superan de manera evidente los datos catalogados como información pública.

3.3. Incidencia con preceptos constitucionales

- Contravención al Régimen Penitenciario (Art. 139.22 Constitución Política del Perú)

La Constitución del Perú establece que el fin del sistema penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado. La exposición pública de datos actúa como una "pena accesoria de infamia" que no prescribe con el cumplimiento de la condena, imposibilitando la reinserción social y laboral, lo que vacía de contenido el precepto constitucional de resocialización.

- Afectación al Derecho a la Autodeterminación Informativa (Art. 2.6 Constitución Política del Perú)

Ley 29733 (Ley de Protección de Datos Personales): Los antecedentes penales son considerados datos sensibles. El Estado tiene el deber de protegerlos para evitar discriminación. El proyecto vulnera el principio de finalidad y proporcionalidad, al exponer datos sensibles a terceros que no tienen competencia legal para la persecución del delito.

- Vulneración de la Dignidad Humana y el Derecho al Honor (Art. 1 y Art. 2.7 de la Constitución)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Constitucional (TC) han reiterado que la dignidad humana es el límite del poder punitivo. Un registro público genera una "muerte civil" de facto. La

estigmatización permanente impide el ejercicio de derechos fundamentales básicos tras haber cumplido la deuda con la sociedad.

3.4. Incidencia con tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5.6 y 11):

Establece que las penas no deben trascender de la persona del delincuente y deben orientarse a la reforma. El registro público, al ser accesible por cualquier ciudadano, suele derivar en hostigamiento hacia el entorno familiar del sentenciado (especialmente hijos), violando el principio de intrascendencia de la pena.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12):

Precisa que ninguna persona puede ser objeto de intromisiones injustificadas en su ámbito personal, familiar, en su vivienda o en sus comunicaciones, ni sufrir afectaciones a su honor. En consecuencia, toda persona tiene derecho a que la ley la ampare frente a este tipo de interferencias o agresiones.

Jurisprudencia de la Corte IDH:

En diversos fallos, la Corte ha advertido que el uso de tecnologías de vigilancia estatal no debe derivar en una vigilancia social punitiva que anule la privacidad del individuo rehabilitado.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERO: El Proyecto de Ley N.º 13678/2025-CR persigue una finalidad legítima de interés público orientada a fortalecer la prevención de los delitos contra la libertad sexual y la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes; sin embargo, en su redacción actual presenta posibles contrariedades con la normativa actual, al colisionar con el derecho a la resocialización del penado, el derecho fundamental a la protección de datos personales y el principio de dignidad humana. En tal sentido, el proyecto de ley resulta viable si se introduce una reconsideración con respecto normativa expresa, orientada a garantizar que el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS) no opere como un mecanismo de exposición pública generalizada, sino como un módulo especializado de información con acceso diferenciado, proporcional y orientado estrictamente a la prevención, evitando que se configure como una sanción social adicional no prevista en sentencia judicial.

SEGUNDO: Para el adecuado desarrollo de la finalidad del Proyecto de Ley N.º 13678/2025-CR, se recomienda redefinir la naturaleza jurídica y metodológica

del RPASS, estableciendo con claridad que dicho módulo se integra al RUVA bajo un esquema de acceso graduado, conforme a las competencias de las entidades del Sistema Nacional Especializado de Justicia. Asimismo, resulta indispensable conformar equipos técnicos interinstitucionales que participan en el SNEJ con sus respectivas áreas especializadas en tecnologías de la información, encargados de la estandarización de variables, definición de perfiles de acceso, interoperabilidad segura y criterios objetivos de evaluación de riesgo, garantizando la calidad, exactitud, trazabilidad y confidencialidad de la información tratada.

TERCERO: Se advierte que la implementación del módulo RPASS sí demandará recursos adicionales, tanto en infraestructura tecnológica como en personal especializado, seguridad de la información, interoperabilidad y auditoría permanente de datos. En ese sentido, se recomienda que el proyecto incorpore de manera expresa una estrategia de financiamiento y sostenibilidad, articulada al presupuesto institucional del Ministerio Público y al despliegue del Sistema Nacional Especializado de Justicia, considerando una implementación progresiva y escalonada, que permita evaluar impactos operativos, financieros y jurídicos antes de su despliegue total, evitando comprometer la continuidad y eficacia del RUVA.

CUARTO: Finalmente, se concluye que el Proyecto de Ley N.º 13678/2025-CR es normativamente viable y potencialmente beneficioso para la lucha contra la violencia sexual, siempre que se incorporen salvaguardas legales, constitucionales y técnicas como las expuestas en el presente informe. Se recomienda complementar la ley con un procedimiento administrativo específico que garantice rectificación, actualización, oposición y exclusión de datos; un reglamento especializado del módulo RPASS; y disposiciones expresas de protección de datos personales y seguridad de la información. Bajo estas condiciones, el RPASS puede constituirse en una herramienta legítima de prevención, compatible con el orden constitucional y con la finalidad protectora de la Ley N.º 30364.



EDWARD WILMAR CHIPANA PURACA
COORDINADOR EQUIPO DE ANALISIS LEGAL RUVA

ANEXOS

Matriz de riesgos legales y constitucionales

Criterios de valoración: Probabilidad (Baja/Media/Alta) y Severidad (Baja/Media/Alta), considerando litigiosidad esperable, impacto institucional y probabilidad de declarar inaplicabilidad/inconstitucionalidad.

Riesgo / conflicto	Normas y principios involucrados	Deficiencia del PL 13678 (por qué se gatilla el riesgo)	Escenario de controversia (qué podría ocurrir)	Prob.	Sev.	Mitigación normativa sugerida (cláusulas, redacción o diseño)
Desnaturalización de finalidad del RUVA y base jurídica insuficiente para publicidad masiva	Ley 29733 (finalidad, consentimiento/excepciones); Ley 30364 (diseño RUVA); Constitución (autodeterminación informativa)	El PL incorpora un “registro público” dentro del RUVA y ordena publicar identidad (nombre completo y DNI) sin redefinir el RUVA como banco de datos con finalidad pública, ni establecer un régimen integral de tratamiento y acceso.	Hábeas data solicitando cese del tratamiento y/o amparo por vulneración de autodeterminación informativa; observaciones de la autoridad de datos por tratamiento incompatible.	Alta	Alta	Reformular el diseño: registro de acceso controlado (por perfiles habilitados) y no publicidad general; incorporar test normativo de idoneidad-necesidad-proporcionalidad y base jurídica expresa del tratamiento (finalidad, categoría de datos, responsables, destinatarios).
Tratamiento excesivo y no minimizado de datos (sobreexposición: nombre + DNI)	Ley 29733 (proporcionalidad, calidad, seguridad); Constitución (intimidad, honor, imagen)	El PL enumera datos a difundir (nombre completo, número de identidad, delito, condición jurídica) sin estándar de minimización por riesgo, territorialidad o temporalidad; no distingue supuestos de baja peligrosidad ni contempla publicación por rangos o códigos.	Daños por estigmatización, discriminación laboral y violencia contra el registrando; demandas por responsabilidad civil/administrativa y órdenes judiciales de rectificación o supresión.	Alta	Alta	Reducir identificadores: eliminar DNI visible; usar iniciales/código y verificación por entidades autorizadas; publicar solo datos estrictamente necesarios y con segmentación por finalidad (p. ej., alertas no nominativas para la ciudadanía y acceso nominativo solo a operadores de justicia).
Ausencia de procedimiento específico de rectificación,	Constitución (debido proceso); Ley 27444 (debido procedimiento, impugnación,	El PL solo regula exclusión vía rehabilitación con requisitos adicionales, pero no crea un	Litigios masivos por errores (habeas data, amparo) y medidas cautelares; órdenes	Media- Alta	Alta	Crear procedimiento administrativo específico (plazos, autoridad competente,

oposición y tutela (debido procedimiento)	motivación); Ley 29733 (derechos ARCO)	procedimiento administrativo de: rectificación por error, actualización, oposición por tratamiento indebido, ni una vía célere cuando exista homonimia, suplantación o sentencia anulada.	judiciales de suspensión del módulo público por falta de garantías procedimentales.			carga probatoria, recurso impugnatorio) y canal urgente de corrección; incorporar obligación de notificación al registrando, trazabilidad de cambios y auditoría de calidad.
Riesgo como sanción social permanente (afecta resocialización)	Constitución (art. 139.22 resocialización; dignidad); normativa penitenciaria y de rehabilitación	La publicidad opera como estigmatización prolongada. Aunque se menciona permanencia hasta rehabilitación, se añaden requisitos extra y no se controla la reutilización de la información por terceros (replicación), volviendo el efecto potencialmente permanente.	Acciones de amparo y control constitucional alegando pena accesoria no prevista en sentencia, afectación de reinserción y dignidad; órdenes de limitar publicidad o declarar inconstitucionalidad parcial.	Media	Alta	Diseñar un procedimiento para casos de expiración automática o “derecho al olvido registral” en términos administrativos; prohibir indexación masiva y reutilización; publicar solo mientras exista riesgo evaluado y con revisión periódica; alinear requisitos de exclusión con régimen de rehabilitación.
Revictimización e identificación indirecta de víctimas en entornos cerrados	Ley 30364 (protección integral); Constitución (integridad, intimidad); enfoque de niñez y adolescencia	Publicar identidad del agresor, tipo de delito y condición puede permitir inferir a la víctima (familia, escuela, comunidad pequeña), elevando riesgo de estigmatización de la víctima y represalias.	Denuncias ante Defensoría/MIMP; medidas judiciales de protección; cuestionamientos por contravenir el fin protector de la Ley 30364.	Media	Alta	Incorporar salvaguardas: Base de datos innominada (ejemplo: no incluir domicilio/entorno y otros), supresión de detalles que permitan inferencia, en una evaluación previa de riesgo de identificación indirecta.
Desalineamiento interno del PL: categorías anunciadas vs. supuestos normados	Principio de legalidad y tipicidad normativa; seguridad jurídica	La finalidad anuncia publicación de “prófugos con orden de captura” y “sentenciados que continúan representando riesgo”, pero el artículo de inclusión obligatoria se centra en condenados con sentencia firme, sin tipificar supuestos	Inaplicación por indeterminación normativa; informes de observación en Comisión; litigios por inclusión fuera de ley.	Alta	Media	Precisar supuestos de inclusión con tipificación cerrada (sentencia firme; requisitoria vigente; condena con ejecución y régimen); definir “riesgo” mediante instrumento técnico (INPE/Unidad de evaluación) y motivación individual; prohibir cláusulas abiertas.

Riesgo por plazos operativos (72 horas) sin control de exactitud ni responsabilidad	Ley 29733 (calidad, exactitud, seguridad); Ley 27444 (deber de motivación y actuación diligente); responsabilidad del Estado	adicionales ni definir “riesgo social”. Se exige remisión/actualización en 72 horas (MP, INPE, PNP) sin estándar de verificación, conciliación de fuentes ni consecuencias por datos erróneos; ello incentiva cargas mecánicas y errores.	Publicación de datos incorrectos; daños reputacionales; medidas cautelares; responsabilidad patrimonial.	Media- Alta	Alta	Incorporar protocolos de verificación, como reglas de conciliación interinstitucional, y régimen de responsabilidades; definir qué ocurre ante discrepancias; establecer KPI y auditorías.
Colisión con excepciones del régimen de transparencia (datos personales/intimidad)	TUO Ley 27806 (excepciones por datos personales e intimidad); Constitución (art. 2.5 acceso a información con límites)	El PL asume que “información pública” es equivalente a transparencia, pero la propia Ley 27806 exceptúa información cuya publicidad invade intimidad o involucra datos personales; no se realiza ponderación ni se diseña acceso restringido.	Demandas y pronunciamientos de control por incompatibilidad con el régimen de excepciones; órdenes de limitar difusión.	Media	Alta	Adoptar modelo de acceso graduado: (i) público general con información no identificatoria, (ii) acceso cualificado para instituciones sensibles con trazabilidad, (iii) acceso pleno para autoridades. Expresar compatibilidad con Ley 27806 y su régimen de excepciones.
Seguridad de la información y riesgo de filtraciones/uso malicioso	Ley 29733 (seguridad); buenas prácticas de ciberseguridad estatal; responsabilidad administrativa	El PL no establece estándares mínimos (control de acceso, registro de consultas, mecanismos anti-scraping), ni obligaciones de seguridad para el módulo público.	Exfiltración masiva, indexación por buscadores, reutilización para extorsión o violencia; sanciones y crisis institucional.	Media	Alta	Incorporar obligaciones de seguridad: autenticación para acceso nominativo, limitación de consultas, evaluación de impacto en datos y reevaluaciones periódicas.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por MIJICHICH
LOLI Martin Jim FAU 20131370301
soft
Jefe De Asesores De La Fiscalía De
La Nación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.03.2026 14:26:17 -05:00

Lima, 10 de Marzo del 2026

INFORME N° 000019-2026-MP-FN-ASEFN

- A** : **TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS**
Fiscal de la Nación(i)
- De** : **MARTIN JIM MIJICHICH LOLI**
Jefe de Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación
- Asunto** : Opinión sobre proyecto de Ley 13678/2025-CR, "Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA"
- Referencia** : a) Oficio N° 0581-2025-2026-CMF/CR
b) Oficio N° 000017-2026-MP-FN-RUVA
c) Oficio N° 000166-2026-MP-FN-CN-FEVCMYGF
d) Informe N° 03-2026-MP-FN-COORDINACIÓN NACIONAL DE LAS FISCALIAS SUPERIORES DE FAMILIA Y PROVINCIALES DE LIMA
- Expediente** : MUP-SG20260000413

Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez, en atención al asunto y luego del análisis de los documentos detallados en la referencia, cumplo con manifestar lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. A partir del documento de la referencia a) la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicitó a vuestro honorable despacho la emisión de opinión respecto al Proyecto de Ley N.° 13678/2025-2026-CMF/CR, "**Proyecto de ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA**", presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani.
- 1.2. Con proveído N° 001868-2026-MP-FN-SGFIN, la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, traslada dicho requerimiento a la Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, solicitando emitir opinión sobre el proyecto ley antes referido.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante documentos de la referencia b), c), la Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializada en Lesiones y Agresiones en contra de la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, remite el documento de la referencia d), el cual contiene el Informe N° 01-2026/RUVA/EAL, de fecha 29 de enero de 2026, emitido por el Equipo de Análisis Legal del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), **opinando normativamente viable y**



Firma
Digital

Firmado digitalmente por QUISPE
VALERIANO Oscar Ubaldo FAU
20131370301 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.03.2026 14:23:58 -05:00

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260000413

CODUN : VDYBV7

R. 850

MLL/ocqv



potencialmente beneficioso para la lucha contra la violencia sexual, siempre que se incorporen salvaguardas legales, constitucionales y técnicas.

3. BASE LEGAL

- 3.1 Constitución Política del Perú
- 3.2 Normativa Penal y Procesal Penal
- 3.3 Convención sobre los derechos del Niño

4. OBJETO

El presente proyecto ley tiene como objeto incorporar al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) un módulo especializado denominado Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS), destinado a identificar y publicar información esencial sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, la misma que tendrá como finalidad proteger a la sociedad, prevenir la reincidencia delictiva y fortalecer la seguridad y el bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente proyecto de Ley, propone fortalecer el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) mediante la creación de un módulo especializado y público denominado Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS), con la finalidad de brindar información básica, accesible y proporcional sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, esta herramienta permitirá prevenir la reincidencia, fortalecer la seguridad comunitaria y habilitar la adopción de medidas de protección informada por parte de instituciones educativas, familias, organizaciones sociales y gobiernos locales, sin vulnerar datos sensibles ni la identidad de las víctimas. Es por ello, que se establecerían criterios para la inclusión obligatoria en el registro de personas que cuenten con sentencia consentida o ejecutoriada, así como de prófugos con orden de captura vigente, a la vez, se incorporaría la posibilidad de mantener temporalmente en el registro a sentenciados que, pese a estar cumpliendo condena, continúan representando un riesgo por conductas persistentes o por la captación de víctimas desde establecimientos penitenciarios, problemática ampliamente documentada en el país.

6. ANALISIS

- 6.1 El citado proyecto se encuentra alineado con los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos, en particular se tiene el principio de protección reforzada a niñas, niños y adolescentes, el deber estatal de prevenir la violencia y garantizar la seguridad ciudadana y la obligación de adoptar medidas razonables y proporcionales para evitar la reiteración de delitos graves. De la misma manera, el RPASS se circunscribe exclusivamente a personas con sentencia firme, respetando el principio de presunción de inocencia y el debido proceso. La publicidad de la información responde a un interés público superior, orientado a la prevención y protección social, sin constituir una sanción adicional, sino una medida administrativa de carácter preventivo.

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP - SG20260000413
CODUN : VDYBV7
R. 850
MLL/ocv



6.2. Compatibilidad jurídica de viabilidad del Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS).

El RPASS no crea nuevas penas ni sanciones, sino que constituiría una medida administrativa de carácter preventivo derivada de una sentencia firme ya emitida por el Poder Judicial. Teniendo que la inscripción se activa únicamente tras condena firme, respetando lógicamente el principio de presunción de inocencia. Asimismo, no altera la pena ni impone consecuencias penales adicionales y se enmarca dentro del principio de legalidad al estar regulado por norma expresa y previsible.

6.3. Sobre el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.

Si bien el RPASS implica una restricción al derecho a la privacidad, esta es constitucionalmente legítima, ya que persigue una finalidad imperiosa de interés público: la protección de grupos vulnerables, se limita a información esencial y estrictamente necesaria (identidad, delito, estado de condena), excluye datos sensibles innecesarios (domicilio exacto, datos familiares, información médica) y establece reglas claras de acceso, actualización y cancelación.

6.4. No vulneración del principio de no doble sanción.

El RPASS no constituye una segunda sanción, ya que no tiene naturaleza punitiva, no busca castigar, sino prevenir la reincidencia y proteger a terceros y operara como herramienta de política pública y seguridad ciudadana.

6.5. Función preventiva especial y general del RPASS

Desde el punto de vista criminológico y jurídico:

- Prevención especial: desincentiva la reincidencia al generar control social legítimo.
- Prevención general positiva: refuerza la confianza ciudadana en el sistema de justicia.
- Prevención institucional: facilita la coordinación entre entidades del Estado (educación, protección infantil, seguridad).

El Estado cumple así su deber reforzado de debida diligencia, especialmente en delitos sexuales.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO SOCIAL

La implementación del RPASS generará un impacto positivo significativo, entre los que debemos destacar en la mayor seguridad comunitaria, especialmente en zonas con alta incidencia de violencia sexual, en el empoderamiento ciudadano, al contar con información veraz y oficial para la toma de decisiones preventivas, el fortalecimiento de políticas públicas de prevención, articuladas con los sectores educación, salud y seguridad, la reducción del riesgo de reincidencia, al incrementar el control social y la vigilancia institucional y la protección prioritaria de poblaciones vulnerables, contribuyendo a entornos más seguros para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.



8. CONCLUSIONES

La incorporación del Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS) al RUVA no solo es jurídicamente viable, sino altamente recomendable, en tanto constituye una respuesta razonable, proporcional y necesaria frente a una problemática estructural que afecta gravemente la seguridad y dignidad de la población más vulnerable del país.

9.- RECOMENDACIONES

El proyecto resulta viable técnica y administrativamente, se recomienda remitir el presente informe, de manera conjunta con el N° 01-2026/RUVA/EAL, de fecha 29 de enero de 2026, emitido por el Equipo de Análisis Legal del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente.

MARTIN JIM MIJICHICH LOLI
JEFE DE GABINETE DE ASESORES DE LA FISCALIA DE LA NACION

MML/oqv

ASESOR DE LA FISCALIA DE LA NACION

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP - SG20260000413
CODUN : VDYBV7
R . 850
MML / oqv